



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Valoración del peligro procesal en la aplicación de prisión
preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de
Jaén, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Rojas Ramos, Segundo Aureleano (orcid.org/0000-0003-0640-3508)

ASESOR:

Mg. Yaranga Cahuana, Luis Antonio (orcid.org/0000-0001-8436-6429)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, procesal penal, sistema de penas, causas
y formas del fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO-PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación dedico a mis padres Aureliano y Gumerinda, a mi esposa Sandra Rivera por su constante e incansable apoyo, a mi pequeña Lizy Melanie Masiel por ser mi fuerza a seguir adelante en la superación académica.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los docentes de la Maestría y en especial al Mg. Luis Yaranga y Dra. María del Carmen Bonilla, por brindarnos sus conocimientos, asesoramiento y paciencia en el camino del aprendizaje para concluir el presente trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. MARCO TEÓRICO	06
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo y diseño de investigación	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de estudio	23
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento	23
3.7. Rigor científico	24
3.8. Método de análisis de datos	25
3.9. Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS	43
ANEXOS	50

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue analizar y determinar la valoración del peligro procesal para la imposición de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021. El tipo de investigación fue básico con enfoque cualitativo, con una muestra de 20 resoluciones o autos de prisión preventiva declaradas fundadas, tanto por el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria de Jaén durante el año 2021. Se empleó la técnica del análisis documental, aplicando como instrumento la ficha de análisis o registro documental, que fueron sometidos al método analítico, explicativo, de síntesis y deductivo, obteniendo como resultado de las mismas, que los jueces de investigación preparatoria, al momento de dar su veredicto en la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, no valoran de forma concienzuda todos los presupuestos por igual, sino que dan mayor importancia al peligro procesal, por lo que se concluyó, que todavía los jueces siguen dictando prisiones preventivas en exceso, sin valorar por igual a todos los presupuestos que prescribe el código procesal penal y las diversas casaciones, lo cual debería ser una medida excepcional y no la regla para el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público.

Palabras Clave: peligro procesal, tipos de arraigo, prisión preventiva, peligro de fuga, peligro de obstaculización.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to analyze and determine the assessment of the procedural danger for the imposition of preventive detention by the preparatory investigation courts of Jaén, 2021, the type of research was basic with a qualitative approach, under a type design. non-experimental, with a sample of 20 resolutions or pretrial detention orders declared founded by both the first and second preparatory investigation courts of Jaén during the year 2021, applying the analysis sheet or documentary record as an instrument, which were subjected to the analytical method , explanatory, synthesis and deductive, obtaining as a result of the same, that the judges of the preparatory investigation at the time of giving their verdict in the imposition of the coercive measure of preventive detention, do not conscientiously value all the budgets equally, but that give greater importance to the procedural danger, for which it was concluded that the judges still do They continue to dictate preventive prisons in excess, without valuing equally all the budgets prescribed by the criminal procedure code and the various appeals, which should be an exceptional measure and not the rule for the requirement requested by the representative of the Public Ministry.

Keywords: procedural danger, types of roots, pretrial detention, danger of escape, danger of obstruction

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad tiene un gran peso en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo como derecho humano fundamental, por lo cual la libertad en cada una de sus manifestaciones debería ser objeto de atención y defensa por parte del Estado; sin embargo, existen diferentes formas y manifestaciones de esta libertad, como la expresión de pensamiento, de opinión, de expresión, de religión, de asociación y de tránsito; no obstante, una vez que un habitante abusa de su libertad en perjuicio de otros habitantes y representa una amenaza para sus conciudadanos y la sociedad al cometer un delito grave, el Estado se ve en la obligación de tomar medidas drásticas, varias de las cuales tienen la posibilidad de involucrar la pérdida de la libertad y la orden de reclusión en una prisión, por medio de la imposición de una medida coercitiva popular como prisión preventiva. (Missiego, 2021).

De igual manera a nivel de Latinoamérica, los sistemas penales consideran a la libertad como un derecho fundamental, la misma que puede verse limitada por la comisión de un hecho delictivo, para ello cada sistema judicial determina ciertos presupuestos. En nuestro país de acuerdo con el artículo 2, inciso 24 e), de la Constitución Política del Perú (Artículo 2, inciso 24e) ([Título I], 1993), prescribe que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", a su vez el artículo 139, inciso 3, detalla que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es "la observancia del debido proceso (...)"; En este sentido, estas garantías forman la base de un juicio justo, donde la condena o la absolución estarán condicionadas al cumplimiento de la ley y los procedimientos conducentes a una decisión judicial.

Sin embargo, según la norma procesal penal, el derecho fundamental de la libertad se ve limitada por la comisión de un hecho delictivo, más aun sin haberse desarrollado un juicio de actividad probatoria, tan solo con la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, se limita la libertad ambulatoria, a dicha medida se le denomina prisión preventiva, y es una medida cautelar personal, como su nombre lo detalla, se dicta sobre el individuo, y su finalidad es asegurar la presencia del acusado en el juicio para que pueda comparecer durante el juicio.

Una orden de restricción que previene la pérdida de la libertad de movimiento de una persona involucrada en un proceso penal, mediante la cual la persona decide si es penalmente responsable de las acciones vi pero de acuerdo con el Estado donde la acción tuvo lugar o no, por ser investigado, imputado o juzgado, es decir, al momento de dictarse la medida, el individuo no tenía sentencia condenatoria en su contra, por lo que la orden implica que la persona cometió un delito, por un tiempo determinado, mientras su situación jurídica sea resuelto en el proceso (Missiego, 2021).

Para que un juez imponga una prisión preventiva (PP) existen ciertos requisitos o presupuestos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal-CPP (2004), entre ellos son: los graves y fundados elementos de convicción que equivaldría a pruebas en contra del investigado; la gravedad de la pena del delito imputado que debe ser superior a cuatro años; por otro parte también el peligro procesal, que se refiere a la posibilidad que el investigado pueda eludir de la justicia, no comparecer cuando sea requerido, o que pueda obstaculizar la acción de la policía, fiscalía o juzgado, asimismo diversas casaciones de la corte suprema de la república ha establecido requisitos adicionales a los establecidos ya el CPP (Art. 268).

El problema en sí, lo encontramos al revisar los autos o resoluciones de los diversos juzgados de investigación preparatoria mediante los cuales deciden fundado la imposición de la prisión preventiva, en cuyas decisiones deben estar debidamente fundamentados cada uno de los presupuestos del CPP, asimismo dichos presupuestos deben ser valorados en equivalencia en igual valor todos, los presupuestos son copulativos o concurrentes al mismo tiempo, es decir si tan solo uno de los presupuestos no se presenta, no tendría por qué imponerse la PP; sin embargo al momento de abalizar con detención los autos de prisión preventiva se puede observar que mayor importancia se da al presupuesto del peligro procesal, siendo que para el juzgador si un investigado hay sospecha de peligro procesal se le impone la prisión preventiva sin medir las consecuencias tan gravosas que le trae consigo al investigado que es encerrado en un establecimiento penitenciario a igual que un condenado, en las mismas condiciones y que en algunos casos termina

siendo absueltos, pero ya el estado a través del juzgador se le causo grave daño económicos, emocional psicológico, familiar, etc.

En ese sentido se puede observar que los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, otorgan mayor importancia al sustento del peligro procesal que determina la imposición de una prisión preventiva, es por ello que dicha problemática se analiza con detenimiento en veinte expedientes de prisión preventiva expedido por dichos juzgados, con la finalidad de poder establecer recomendaciones a los órganos jurisdiccionales a fin que ponderen por igual todos los presupuestos de la PP y de esa manera se pueda ejercer el debido proceso y una actuación justa a favor de la persona, respetando el derecho básico de la libertad.

El Problema General de la presente investigación consiste en la siguiente pregunta: ¿Qué valor tiene el peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021?, por otro lado, los problemas específicos, consisten en las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021?; ¿Los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, analizan y valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021?.

La importancia del tema de nuestro estudio se apoya en el hecho de que la detención preventiva es una acción coercitiva que afecta a un derecho básico, como es la libertad, y que se trata de un problema global dado que todos tienen derecho a la libertad en todas las naciones del planeta.

Tal como lo señala Franco (2014) existe un consenso doctrinario sobre la existencia de la prisión preventiva como un “mal necesario”, corroborando así el uso ciego de la PP y que deben ser evidentes otras medidas lesivas presentes, menos para el imputado, pues se le priva de derechos básicos, eso es libertad, porque no está condenado, y por lo tanto permanece inocente; En consecuencia, la detención de contención puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ya que en

muchas situaciones la medida admisible tiene en cuenta la presunción de culpabilidad como fundamento.

En ese sentido encontramos el estudio realizado por Trujillo (2018), en cuyo en el que concluye que no se aplica correctamente la presunción procesal de peligro de fuga al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva y por considerar que toda persona es inocente mientras no haya sido declarada judicialmente responsable, mientras que por otro lado los jueces, al momento de formular sus resoluciones, no están respetando el principio de legalidad, y por consiguiente no motivan sus resoluciones.

También tenemos el estudio realizado por Alfaro (2019), en que confirma que la prisión preventiva es una forma de coacción personal y tiene carácter especial, temporal e instrumental; Para ser dictada por un juez debe seguirse un método de proporcionalidad entre el fin de la prevención y el derecho a alcanzar, y sólo así se puede justificar que la medida es razonable.

Por su parte Velarde (2019), llega a la conclusión de que se vulnera la presunción de inocencia cuando se valora indebidamente el riesgo de fuga, se utiliza la prisión preventiva de forma indiscriminada y se dictan sentencias sin haber tenido la consideración necesaria por la presión de los medios de comunicación.

De los estudios ya citados, podemos deducir que hoy en día, la prisión preventiva se ha transformado en una medida principal en vez de ser excepcional como señala a la norma, es decir haciendo un uso abusivo de dicha medida, asimismo se puede advertir que en la mayoría de prisiones preventivas aplicadas por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, se da mayor importancia a ciertos presupuestos, es decir que la normal señala, específicamente el artículo 268 del código procesal penal que se debe valorar tres presupuestos para la aplicación de dicha medida coercitiva y dichos presupuestos se complementan con la casación 626-2013-Moquegua, que el juzgador debe tomar en cuenta, evaluar y ponderar cada uno de ellos, que en conjunto en forma copulativa deben servir para que el juez tome una decisión de imponer o no la medida coercitiva; sin embargo como ya

lo dijimos no todos los presupuestos se toman en conjunto, sino que solo algunos de ellos se les da mayor importancia y son lo que definen a criterio del juez para aplicar dicha medida.

El Objetivo General de la presente investigación consiste en: analizar el valor el peligro procesal para la imposición de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021; asimismo los objetivos específicos son los siguientes: a) Identificar cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021; b) analizar si los juzgados de investigación preparatoria de Jaén valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021.

II. MARCO TEÓRICO

Respecto a los antecedentes de investigación en el *ámbito Internacional* relacionado con nuestra primera categoría ***prisión preventiva***, tenemos a varios autores, entre ellos citaremos a Valero (2020), cuyo estudio, tuvo como objetivo detallar el empleo indiscriminado de la prisión preventiva en Ecuador y si resulta como atentado contra el principio de inocencia; entre las conclusiones arribadas por el autor se tiene que la característica de última ratio que corresponde a la prisión preventiva no es cumplida en el ámbito procesal, por cuanto su solicitud no se efectúa justificando los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, dicha medida preventiva es considerada como una medida de carácter excepcional, sin embargo muchas veces no es empleada de tal forma, sino que se emplea mas con propósitos políticos o para contener una presión social, tal es el caso que en la actualidad se manifiesta mucha presión en las redes sociales para la ejecución de esta medida preventiva, motivo por el cual, el juzgador dictamina imponiendo esta medida para satisfacer a un determinado grupo social.

Este estudio tiene correspondencia con el nuestro, toda vez que detalla las características de la prisión preventiva en el país vecino, siendo similar su aplicación en nuestro país.

Por su parte, se tiene a Carillo (2020), quien en su tesis estableció como objetivos investigar la naturaleza y las reglas de la prisión preventiva como acción cautelar y la manera en que se regula en los ordenamientos jurídicos de España y México; logró diversas conclusiones, siendo que destacó la relevancia de privilegiar la libertad de la persona sometida a proceso penal hasta que exista certeza completa de su responsabilidad penal a través de la manifestación de un dictamen firme, ya que privarlo de su libertad en un momento procesal prematuro y sin motivación suficiente vulnera su dignidad humana y al instituir la ejecución automática de la prisión preventiva, emplea la violencia institucional del poder punitivo; en este sentido de igual manera se relaciona con el propósito de la presente investigación en lo concerniente a ampliar los conocimientos sobre la categoría de la prisión preventiva.

Según Obando (2018), quien partió del supuesto de que el uso de la prisión preventiva debe ser proporcional, esencial y excepcional, su objetivo fue demostrar los conflictos que genera esta medida, entre: la eficacia procesal y los derechos de libertad y presunción de inocencia. La principal conclusión del autor, es que en el país vecino de Ecuador no hay problemas con la normativa que regula el uso adecuado de la prisión preventiva, sin embargo, también revela casos en los que esta medida cautelar se utiliza de forma excesiva y arbitraria. En ese sentido el estudio hecho por el autor tiene relevancia con el propósito nuestro de identificar si se fundamenta o no adecuadamente las resoluciones de aplicación de la medida coercitiva por parte de los jueces de investigación preparatoria, para calificarla justa o si resultare su uso abusivo.

Sobre los *presupuestos de la prisión preventiva* que también pretende identificar el presente estudio, encontramos la investigación de Zapatier (2020), su propósito fue sistematizar los elementos más significativos de la prisión preventiva; la autora extrae las siguientes conclusiones: indica que la prisión preventiva es un mecanismo jurídico excepcional de privación cautelar del derecho a ser libre, que para su imposición, es necesario que se cumplan los requerimientos de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la acción, así como demás relativos a los recursos de convicción que manifiesten, con un elevado grado de probabilidad casi contiguo a la certeza, tanto la presencia del delito como la autoría y la pertinente intervención del imputado. Además de estos requerimientos, también es necesario acreditar el riesgo de fuga y la no eficacia de las opciones al internamiento preventivo, ello es necesario para demostrar que el empleo abusivo de la prisión preventiva, que se genera cuando se dicta sin el adecuado cumplimiento de los requerimientos enumerados anteriormente, da lugar a graves violaciones de los derechos humanos por su inherente arbitrariedad.

También encontramos a Rodríguez (2017), cuyo objetivo de su estudio fue examinar los discernimientos de ejecución de la prisión preventiva, centrándose en aquellos puntos que, a nuestro juicio, presentan una gran controversia, como el peligro procesal y la razonabilidad del plazo de detención; concluyó que no existen soluciones mágicas a los problemas existentes en torno a la prisión preventiva, su

aplicación excesiva y su incumplimiento de los principios fundamentales de proporcionalidad del hecho delictivo con la pena. Es así que este autor nos permite ampliar los conocimientos sobre una categoría de nuestra investigación como lo es el peligro procesal y un principio muy importante la razonabilidad y proporcionalidad de otra de las categorías materia de estudio como lo es la prisión preventiva.

Por otro lado, en cuanto a investigaciones que son relevantes para nuestro tema de investigación a nivel nacional, tenemos a Cadena (2020), quien planteó como objetivo demostrar cuál es la situación que determina y acrecienta el peligro procesal y hace indispensable la utilización de esta medida preventiva; el autor arribó a las conclusiones siguientes: la prisión preventiva sólo será activada cuando exista un peligro determinado de carácter abrumador y apropiado para invalidar la idoneidad de las otras acciones de coerción individual, que se utilizarán de forma escalonada; la prisión preventiva estará en el último escalón; doctrinal y jurisprudencialmente hablando, factores abstractos como la gravedad del delito (dimensión del daño infligido) y de la pena son criterios que se han considerado inadecuados para determinar la peligrosidad procesal de la prisión preventiva.

Para nuestra investigación consideramos que brinda un gran aporte la investigación antes indicada, toda vez que nos habla en gran parte del peligro procesal, así también sobre algunas sub categorías de nuestra investigación como la gravedad del delito y de la pena, siendo que estos últimos sostiene no deben formar parte del peligro procesal.

Por su parte, Mechan (2018), en su investigación, entre otros objetivos, se propuso exteriorizar y probar que se manifiesta una falta de discernimiento en los magistrados a la hora de pedir y ejecutar la PP; lo hizo demostrando la carencia de criterio en el sistema de justicia penal, llegando a las siguientes conclusiones: La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, con el fin de garantizar el procedimiento, tanto en sus finalidades características y a fin de que se cumpla la futura y eventual condena que pudiera aplicarse, que se ha observado que la mayoría de los jueces penales declaran que la prisión preventiva se fundamenta más por una cuestión mediata que por el análisis jurídico, dado que se

ven influenciados por los medios de comunicación, que la prisión preventiva se fundamenta más por una situación mediata que por análisis jurídico.

En similar línea de pensamiento y análisis es el realizado por Rojas (2021), concluyó que los órganos jurisdiccionales imponen órdenes de prisión preventiva, en merito a la presión mediata por parte de los medios de comunicación y el miedo a las denuncias de la población; asimismo añade que la forma abusiva de la prisión preventiva se inicia en la inadecuada fundamentación de la valoración del peligro procesal en el delito contra el patrimonio, específicamente en el robo agravado en el distrito judicial de Lima Norte; dado que los juzgadores tienen extensa discrecionalidad para determinar el peligro de fuga, su motivación se encuadra en factores subjetivos que impiden un criterio uniforme sobre su prueba; esto sugiere que la incorrecta aplicación de la prisión preventiva es consecuencia de la inadecuada evaluación del peligro de fuga en el delito de robo agravado en mencionado distrito judicial.

En ese sentido teniendo en cuenta los autores antes mencionados, consideramos que han contribuido con el propósito de nuestra investigación, en la medida que descubren, no solo los criterios formales, jurídicos que tienen los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva, sino que existen otros factores externos, como la presión mediática, ya sea por parte de los medios de comunicación o sociedad en su conjunto, al momento evaluar la conducta de un investigado, es así que la fundamentación del peligro de fuga como una sub categoría de nuestros estudio, se ve sesgada muchas veces por subjetividades de los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva.

Respecto a nuestra segunda categoría ***Peligro procesal***, encontramos los estudios realizados por varios autores que procedemos a señalar, entre ellos tenemos a Huamán (2021), en la que extrae la siguiente conclusión: La insuficiente motivación del presupuesto de peligro procesal posee en la influencia en las exigencias del Ministerio Público de acciones cautelares individuales como la prisión preventiva, que se dictan sin motivación pertinente, por otro lado, los individuos que se ubican en un centro penitenciario sin haber sido sentenciadas. Tal como lo señala el autor,

también tiene correspondencia con la categoría de peligro procesal plasmado en nuestra investigación, en donde se puede advertir que de igual manera ha encontrado la insuficiente motivación de dicho presupuesto al momento de imponer esta medida tan gravosa que limita la libertad de un investigado sometiéndolo a tan cruel encierro sin haber recibido una condena.

Sobre el *peligro de fuga*, como sub categoría del peligro procesal, tenemos a Yrigoin (2020), quien en su estudio concluyó que se ha determinado que, los Juzgados de Investigación Preparatoria, al estimar el elemento de peligro de fuga para establecer la prisión preventiva, no efectuaron el test de proporcionalidad, en sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido preciso; evento que conlleva a una escasa motivación de las resoluciones judiciales; los Juzgados de Investigación Preparatoria deben evaluar varios factores objetivos en su conjunto para detallar si se manifiesta o no riesgo de fuga del imputado, entre estos factores se encuentran el arraigo del imputado (posesión, arraigo familiar y laboral), la gravedad de la pena, la extensión del daño causado y la ausencia de un comportamiento voluntario por parte de la persona imputada para recuperar, la conducta del imputado durante el proceso y la pertenencia a una organización criminal; importante estudio que tiene relación con nuestra investigación por cuanto en toda resolución que declara fundado la prisión preventiva debe valorarse necesariamente y fundamentarse objetivamente.

Por otro lado, corresponde establecer la definición y conceptualización de nuestras categorías de estudio, iniciaremos con la primera de ellas, ***prisión preventiva***, encontramos a los siguientes dogmáticos: Del Río Labarthe (2008) sostiene que la prisión preventiva es una acción procesal ordenado por una decisión jurisdiccional que se traduce en una negación temporal de la libertad individual de la persona imputada con el objetivo de garantizar la progresión del proceso penal como de la ejecución final de la pena.

Por su parte, Reátegui (2006) señala que la prisión preventiva es un instrumento de neutralización temporal, si no permanente, de la libertad ambulatoria; es temporal porque sólo sirve para proteger los objetivos del proceso, debe terminar

cuando esos objetivos ya están protegidos por otras formas de coerción menos severas para la libertad ambulatoria, y se convierte en permanente cuando se prolonga para siempre.

Según Asencio Mellado (2003), las medidas cautelares personales son decisiones que suele tomar el juez y que restringen la libertad ambulatoria de un imputado durante un proceso penal para afirmar la realización del juicio oral y, en última instancia, la sentencia. La prisión preventiva es descrita por Ossorio (2010), como una medida de seguridad utilizada por las autoridades judiciales que conoce del caso para impedir que el imputado se sustraiga al curso de la justicia. Debido a que esta cautela viola el principio de que una persona se sospecha su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, su adopción está sujeta a una serie de condiciones, sin las cuales sería ilegal.

Por su parte Reátegui Sánchez (2006), señala que es fundamental que se cumpla el CP, que es lo que pretende la prisión preventiva. La autoridad punitiva del Estado, representada en la aplicación y cumplimiento de la ley penal, así como la indagación de la verdad, sería un mero ideal si no se utiliza la prisión preventiva cuando es necesaria. Según Cáceres & Iparraguirre (2008), la prisión preventiva se define típicamente como aquella acción cautelar individual que podría asumir el juzgado de instrucción que consiste en la privación en su totalidad del imputado de su derecho principal y constitucional a gozar de su libre circulación por medio de su ingreso en un establecimiento penitenciario, en la sustanciación de la causa penal. la prisión preventiva es la manera más extrema de limitación de los derechos fundamentales del individuo.

Conforme lo descrito por Oré (2014), en el cual sostiene que, para ordenar esta acción, primero se debe afirmar como objetivo que los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva son anteriores a cualquier ordenamiento nacional, y que su inobservancia daría lugar a la sustitución de una utilización política de carácter penal por otro diferente con los propósitos de un Estado constitucionalmente dado.

Por su parte Neyra (2010), señala que, si bien esta política tiene como objetivo asegurar el proceso penal, también representa la clase de restricción de la libertad personal más grave del sistema judicial, el TC afirma que esta vía debe utilizarse como último recurso, una vez agotadas todas las demás opciones más drásticas, para defender los bienes legítimos.

Según uno de los mejores reconocidos autores en materia de derecho penal, Roxin (2000), detalla que el objetivo de esta forma de coerción personal es asegurar tres cosas: primero, que el imputado comparezca en el proceso que se le sigue; segundo, que se realice una investigación exhaustiva de acuerdo con los hechos; y tercero, que se lleven a cabo medidas punitivas en el futuro.

Del mismo modo, Cusi (2017), detalla las siguientes factores que caracterizan a la prisión preventiva, indicando que la prisión preventiva es instrumental en el sentido de que es una herramienta directa que utiliza el Estado para desarrollar el proceso penal, es decir, la participación o presencia del imputado en la investigación o juicio que se desarrolla en su contra o el aseguramiento de los elementos de la causa, porque no es un medio o instrumento para evaluar un proceso exitoso. Asimismo, según (Chávez, s. f.), detalla que el principio de instrumentalidad asegura que las medidas coercitivas o preventivas sólo se utilizarán para asegurar la finalidad del procedimiento penal. Asimismo, referente a la detención preventiva en particular, su utilidad puede verse en el aseguramiento de la adecuada progresión del procedimiento penal, en el aseguramiento de la presencia del imputado y en el aseguramiento de la adecuada actividad probatoria.

Igualmente posee carácter de *Provisionalidad*, si en la investigación se descubren recursos nuevos de convicción que pongan en duda la posición primaria que se consideraba válida y fundamentaban la elevada probabilidad de la comisión del delito y el vínculo al mismo del imputado, así mismo de la objetividad del peligro procesal, entonces debe ser liberado, es decir, pueden ser modificados o revocados si cambian las circunstancias imperantes al momento de su imposición, como explica Arteaga (2020).

Adicionalmente, posee la cualidad de *Variabilidad o Mutabilidad*, la cual denota que cualquiera que sea la medida coercitiva, ésta puede ser alterada o ajustada, en otras palabras, de prisión preventiva a comparecencia o incluso de comparecencia simple o limitada a encarcelamiento preventivo. Además, posee las siguientes cualidades: La *Temporalidad* se refiere a la duración del período de prisión preventiva especificado por la ley; este período no puede ser más largo que la probable pena abstracta por el presunto delito y debe estar totalmente relacionado con el plazo razonable; la duración no tiene que ser larga, pero el caso será juzgado con prontitud mientras se adhiere a las protecciones establecidas.

Del mismo modo, se caracteriza por ser *Excepcional*, esto detalla que la prisión preventiva solo puede ser ejecutada con propósitos rigurosamente obligatorios y con razones jurídicas más no de otra índole, en sentido similar, Alvarez (2020), sostienen que sólo debe limitarse cuando sea imprescindible para asegurar a la persona imputada a los efectos del proceso, como medio de evitar su fuga y asegurar su presencia en el juicio, así como el eventual cumplimiento de la condena, o para evitar que el afectado oculte o destruya pruebas. Esto se debe a su carácter cautelar estrictamente instrumental y al valor preponderante de la libertad personal.

Y finalmente, la prisión preventiva será admitida cuando en su valoración se tenga en cuenta la *Proporcionalidad* en el caso concreto, ya que intrínsecamente se deberá verificarse la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en sentido juicioso o ponderación. También se distingue por su *Jurisdiccionalidad*, ya que la prisión preventiva únicamente es impuesta por el magistrado de la instrucción.

Según Dei (2013), afirma que es evidente que los jueces suelen considerar que la presunción normativa que apoya el uso de la prisión preventiva es justificable si se entiende como una medida preventiva, lo cierto es que tal presunción no se justifica por sí misma, podemos preguntarse si es aceptable encerrar a los acusados en estas situaciones. Y los opositores que sostienen que el encierro preventivo es totalmente incompatible con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad

de circulación durante el proceso penal destacan específicamente la falta o insuficiencia de tales justificaciones.

De acuerdo al artículo 268° del CPP, la presencia de motivos fundados y significativos de convicción como uno de los primeros presupuestos materiales de la prisión preventiva, para inferir lógicamente la comisión de un delito que vincule al acusado como su autor o participante es el primer requisito para la prisión preventiva. Las investigaciones deben realizarse antes de la prisión preventiva; es inaceptable privar a alguien de sus derechos antes de realizar una investigación. Además, no es aceptable poner a un acusado en prisión preventiva antes de llevar a cabo una investigación. Por el contrario, la investigación debe llevarse a cabo primero para reunir pruebas suficientes que demuestren que existe una alta probabilidad de que se cometa el delito. Dado que la finalidad de esta medida preventiva es mantener la garantía de la comparecencia del acusado en el respectivo juicio y prever la ejecución de la posible condena, no se puede solicitar, y mucho menos conceder, la prisión preventiva si no ha habido investigaciones previas y no hay motivos suficientes para la condena (Cusi, 2017, p. 159).

La prisión preventiva es una acción coercitiva procesal legal permitida por las normas moduladoras, según el análisis de Peña Cabrera (2007), sin embargo, su legalidad está supeditada a que se cumplan una serie de presupuestos formales y materiales que el juzgador deberá analizar y considerar a la hora de tomar la decisión de su aplicación.

La otra presunción que debe considerarse es que la pena a imponer por el delito imputado sea mayor a cuatro años de prisión preventiva; el pronóstico de la pena implica una pena probable en los casos en que existe una alta probabilidad de que el procesado haya incurrido en la comisión del delito. Con base en esta presunción, la (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 626 2013/Moquegua, p. 22), en el Vigésimo cuarto considerando ha detallado, respecto a la prisión preventiva que, el debate debe separarse en 5 secciones, en los cuales deben existir: i) aspectos fundados e importantes de la convicción; ii) de una pena prevista

de más de 4 años iii) El riesgo procesal; iv) La proporcionalidad de la medida. v) El tiempo de duración de la medida.

Según Jara (2013), considera el encarcelamiento preventivo como una medida de último ratio o recurso, el mismo que no es utilizado con frecuencia dicha característica. Estando a ello, dicha información de estudio en un primer momento, nos ha permitido valorar el grado de excepcionalidad desde tres ángulos: primero, iniciando del porcentaje de casos en fase de instrucción que son objeto de órdenes de prisión preventiva; segundo, iniciando de la proporción de situaciones en fase de instrucción; y tercero, iniciando de la proporción de situaciones en fase de instrucción que son objeto de órdenes de prisión preventiva; En segundo lugar, en merito al bajo número de peticiones de prisión preventiva que el juez de instrucción considera justificadas; analizar la proporcionalidad de procesados que ingresan privados de su libertad en relación con los que cumplen condena como paso final.

Según Gómez, (2014), señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH ha establecido los principios de la prisión preventiva, en el cual atañen que existen dos normativas que la reglamentan indirectamente: por un lado, se indica que, nadie puede ser obligado y detenido en una prisión de forma abusiva, y asimismo señala que: todo individuo acusado de un delito posee derecho a la presunción de su inocencia en cuanto no se detalle de forma legal su culpabilidad. Agrega que la CIDH ha desarrollado jurisprudencia sobre la prisión preventiva a partir de estas dos normas consuetudinarias, que ha dado lugar a cinco reglas o principios fundamentales: a) La prisión preventiva es una medida extraordinaria, b) La prisión preventiva debe ser proporcional, c) La prisión preventiva es necesaria, d) La naturaleza del delito no puede dictar la permanencia de la prisión preventiva, e) La prisión preventiva debe ser proporcional al tipo de delito cometido, no puede basarse en la gravedad del mismo.

Es importante indicar, que respecto a la presión mediática ejercida por los medios de comunicación en la decisión de los juzgadores, hoy en día es un factor que influye en la imposición de esta medida preventiva, por tal motivo, citamos a Cafferata (2004), quien refiere que los medios de comunicación han alterado el

impacto que genera la publicación de los procedimientos penales: no tratándose sólo de los aparatos para que el público posea conocimiento y supervise la aplicación de justicia, sino también de la generación de un peligro para el garantismo procesal constitucional, sobre todo la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, Frascaroli (como se citó en Álvarez 2015), en alusión a la interferencia de los medios de comunicación, afirma que una serie de elementos se hacen evidentes al evaluar la interacción entre el tribunal y los medios de comunicación y tienen el peso necesario para colocar en jaque la característica imparcial de la justicia penal, motivo por el cual se destaca como ejemplos de estos elementos el deseo de los jueces de ser entrevistados por los medios de comunicación, el influjo que ejerce la prensa en las resoluciones judiciales y la presión que ejecutan los diversos medios de comunicación en las decisiones del poder judicial.

Hay varias ideas sobre el encarcelamiento preventivo. Entre las más conocidas están: *La Teoría Cautelar*, sostiene que tiene un carácter temporal, ya que sólo está vigente durante un determinado periodo de tiempo, el sistema judicial afirma que no es una pena sino una medida con finalidad cautelar, empleando la necesidad de aplicación para ratificar el fin del proceso. Así también, se tiene la *Teoría Garantista*, tiene su inicio en la década de los 70, siendo uno de sus más destacados defensores el investigador Ferrajoli (2018), quien describe a esta teoría como: cualquier estrategia de preservación de los derechos y especialmente de los derechos fundamentales; en otras palabras, cualquier sistema de restricciones y vinculaciones, prohibiciones y deberes dirigidos a los poderes públicos y destinados a proteger la eficacia de los derechos esenciales de la Constitución.

También localizamos a la 3) Teoría Eficientista, que conforme con Alan & Ascuña (2019), detalla que la subordinación de la libertad individual al poder estatal, entendiéndose que esta se ejecuta al momento de presentarse situaciones especiales como problemas sociales o emergencias en cuyo resultado se emplea el poder punitivo que posee el Estado, así mismo se justifica este empleo de la coyuntura político-social, el resultado importante sería que si se ejecuta esta teoría se estarían

vulnerando los derechos de las personas en la situación puntual de la prisión, quebrantar el derecho a la libertad de tránsito.

Por otro lado, respecto a uno de los presupuestos, a tener en cuenta para imponer esta medida coercitiva, consiste en el *perigo procesal*, en la cual según Cubas et al. (2005), hacen mención al *periculum in mora*, se refiere a los riesgos que deben evitarse a fin de impedir la frustración del proceso generada por la permanencia de su trámite respectivo; esto es lo que se entiende por riesgo procesal. Si la sentencia se estableciera de forma inmediata, es evidente que las acciones preventivas no poseerían fundamento y razón, pero, si no fuera así, a veces es necesario dictar resoluciones que, en esencia, prefiguran las implicaciones tangibles de la sentencia (p.513-514).

Del mismo modo, Jara (2021), refiriéndose al *perigo procesal*, sostiene que no puede ser la única cuestión que se tenga en cuenta a la hora de decidir la aplicación de una medida de carácter preventiva, ya que al hacerlo se genera el riesgo de convertir la orden en una expectativa de la pena. Por su parte en similar sentido se expresa Birdat (2000), señalando que la intensidad de la actividad ilegal no es lo que determina el riesgo procesal, ello quiere decir que un delito menor puede justificar la limitación del derecho a la libertad en el proceso si existe el riesgo de que el imputado desvirtúe y eluda la finalidad del proceso, independientemente de la gravedad de la conducta delictiva o de la magnitud de la sanción penal que se asigne a ese comportamiento.

Según el CPP (2004), describe que el juzgador debe considerar los siguientes factores para establecer el *perigo procesal*: 1. El nivel de vinculación del imputado con la nación, demostrado por su domicilio, lugar de residencia, lugar de negocios o de trabajo y su capacidad de salir permanentemente o de permanecer ilocalizable, esto sería el nivel de vinculación del imputado con el país. 2. La gravedad de la pena prevista como consecuencia de la acción; 3. La magnitud del daño causado y la falta de voluntad del acusado de repararlo; 4. Las acciones del acusado en la audiencia o en una audiencia anterior, en la medida en que muestren su deseo de

cooperar con una investigación criminal y 5. La participación del acusado en una organización criminal o su readmisión en ella (Art. 269).

Para analizar el *peligro procesal* en una de sus dimensiones que tiene es el *peligro de fuga* y dentro de este se analiza y describe los diversos *tipos de arraigo*, en ese sentido se encuentra el estudio realizado por López (2014), mismo que sostiene que el *arraigo* es la conexión o vínculo familiar que obliga al imputado a permanecer en suelo nacional, independientemente de su cercanía con un país extranjero. Este arraigo puede ser evaluado para eliminar la probabilidad de que el imputado huya o sea excluido del proceso judicial. En un sentido similar, De la Rosa (2015) señala que el criterio debe ser que el riesgo de fuga se incremente si el imputado no está socializado e integrado en la sociedad, lo que habrá que determinar en cada caso concreto; en cambio, si el acusado no está socializado e integrado en la sociedad en absoluto o lo está mínimamente, el riesgo de fuga será menor.

El término *arraigo*, según la Real Academia Española(s/f), se traduce como echar raíces o desarrollarlas y también establecerse de forma permanente en un lugar determinado, en el que existe un vínculo con los objetos y las personas, es decir se define como la actividad y el resultado de echar raíces. Del mismo modo, Arellano (2011), sostiene, que *el arraigo* es una medida preventiva que restringe el movimiento de la persona física porque se le exige que deje un representante legal que esté capacitado para hablar en su nombre y que tenga la suficiente formación y experiencia para hacerlo en la conclusión del juicio. Asimismo, Félix (2012), indica que es importante distinguir entre esta idea de *arraigo*, que se limita a la acción de detener para investigar y la posible aplicación de una medida cautelar personal de acuerdo con las reglas del sistema acusatorio, que son perfectamente legales y que incluyen la detención preventiva con fines de investigación bajo control judicial.

En consecuencia, el riesgo o *peligro de fuga* se reduce si el imputado tiene un domicilio conocido, un trabajo y una familia; y además si muestra un mayor arraigo social y económico en la zona en la que se desarrolla el proceso; es decir, si tiene vínculos con su familia, su lugar de trabajo y su comunidad; si posee bienes; o si tiene cualquier otro tipo de expectativas positivas. Esto se debe a que los costes de

la fuga son mayores porque mayores al constituir, todos estos elementos, aspectos centrales de la vida de cualquier persona.

De conformidad con el CPP (2004), detalla que para considerar el *peligro de obstaculización* se requiere el riesgo razonable de que el acusado realice alguna de las siguientes acciones: 1. que se destruyan, alteren, oculten, supriman o fabriquen pruebas; 2. que se coaccione a otros acusados, testigos o peritos para que presten falso testimonio o actúen de forma poco veraz o reticente; 3. se tendrá en cuenta si se alienta a otros a comportarse de esa manera. (Art. 270).

Sobre el particular, el (Tribunal Constitucional, Sentencia Exp. N° 1091-2001-HC, 2002, p.9), ha dejado establecido que, el principal elemento a tener en cuenta para imponer la medida cautelar, debe ser el *peligro procesal*, que comporte que el procesado ejerza a plenitud el derecho a su libertad locomotora, teniendo en cuenta el interés de manera genérica dentro de la sociedad que se debe reprimir solo aquellas conductas estimadas como reprobables en el ámbito jurídico, y que el procesado no interferirá u obstaculizará ni evadirá la acción de la justicia. Ambos fines es necesario evaluarlos de forma conexa, con diversos elementos que surjan con anterioridad y durante el desarrollo del procedimiento y con los valores morales del presunto infractor, asimismo se deberá verificar su ocupación, los bienes que el mismo posee, sus vínculos familiares, entre otros que le imposibiliten ocultarse o pueda salir del país o en su defecto evadir a una posible sentencia a futuro. De esta forma al no existir una sospecha razonable que pueda perturbar la investigación o evadir del proceso judicial por parte del procesado, se concluye que la imposición de la detención judicial preventiva sería arbitraria, por no hallar un sustento razonable que justifique tal medida.

Con la misma tendencia el TC, en el caso Moisés Wolfenson Woloch describe que "(...) el riesgo procesal es el aspecto más significativo para analizar la legitimidad de la medida cautelar, de tal manera que cuanto a mayor o menor peligro procesal, más o menos onerosa puede ser la medida cautelar, respectivamente" (Sentencia Exp. N° 2268-2002-HC/TC, 2002, p.3).

Según la Corte Suprema de Justicia, en el interior de la Casación N° 626-3013/Moquegua, del 2015, sintetiza que, para que el juzgador encuentre fundada la medida coercitiva de prisión preventiva deben evaluarse colectivamente los siguientes factores: arraigo, gravedad de la pena, alcance del daño provocado, conducta del imputado y pertenencia a una organización criminal (p. 28)

Según Rangel (2018), sostiene que el riesgo de que la acción del imputado sea excluida del proceso y los factores indicativos que le dan vida, como el *arraigo del imputado*, la pena máxima que podría aplicarse en su caso, el comportamiento del imputado después del hecho, el desacato a las medidas cautelares previamente impuestas, o el desacato a la citación de actos procesales, Por ello, para lograr un uso justo de la prisión preventiva y aplicar efectivamente el respeto a la dignidad humana, el operador judicial debe asegurarse de que su valoración e interpretación se ajusten a los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad y mínima intervención.

El riesgo procesal en la acción cautelar individual es crucial y debe mantenerse de forma objetiva, es el riesgo de que la prueba se eluda o se obstruya, frente al riesgo fundado y significativo de condena, que estará en el nivel de alta probabilidad, pero no de certeza. El pronóstico de la pena, la prisión preventiva no puede ser válida y legítimamente dictada si el peligro procesal (riesgo de fuga y de obstaculización de los recursos de prueba) no se cumple principalmente, aunque existan elementos de convicción graves y fundados. Esto se debe a que el peligro procesal es el presupuesto más crucial de la prisión preventiva y sobre el que debe reincidir un análisis superior (Poder Judicial del Perú, 2015)

Según Krauth (2018), existe una pauta básica para evaluar la gravedad del *peligro procesal*: cuanto menos probable es que una persona no se presente, mayor es el peligro procesal. Sin embargo, ni siquiera los delitos muy atroces pueden justificar la prisión preventiva si no hay ninguna posibilidad de que el acusado se libere del proceso. Independientemente de los factores subjetivos, la certificación del peligro procesal debe basarse en una evaluación de las circunstancias únicas. Como suele ocurrir cuando se toman precauciones, estamos hablando de peligros e hipotéticos

sucesos futuros que son ilógicamente imposibles de "verificar". Sin embargo, en una nación en la que prevalece el Estado de Derecho, la evaluación del riesgo y la previsión que condujo a la orden de prisión preventiva deben estar justificadas, es decir, ser claras, comprensibles y estar libres de falacias lógicas.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación:

Tipo de investigación: El tipo de investigación es básica, tal como lo define la Ley 30806, toda vez que la finalidad de la presente investigación implica en enunciar novedosas teorías o cambiar las que ya existen, en aumentar los conocimientos científicos referente a la influencia del peligro procesal en la imposición de la medida de carácter preventiva por los órganos jurisdiccionales de investigación preparatoria de Jaén, 2021 (Diario oficial el peruano, 2018).

Diseño de investigación: es investigación documental, de corte descriptivo a través de a revisión documental de expedientes según la muestra. Se hace uso de datos disponibles que han sido obtenidos por otros investigadores o instituciones para otros propósitos. Un instrumento frecuente en este método recae en el uso de diferentes tipos de fichas de registro de las fuentes seleccionadas y tablas comparativas (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Matriz de categorización

Problemas	Objetivos	Categoría	Sub categoría	Instrumento
<p>PG: ¿Qué valor tiene el peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021?,</p> <p>PE1: ¿Cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021?;</p> <p>PE2: ¿Los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021?;</p>	<p>OG: Analizar el valor el peligro procesal para la imposición de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021;</p> <p>OE1: Identificar los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021;</p> <p>OE2: Analizar si los juzgados de investigación preparatoria de Jaén valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021.</p>	Peligro Procesal	<ul style="list-style-type: none"> • Peligro de fuga • Peligro de Obstaculización 	Ficha de registro de datos
		Prisión Preventiva	<ul style="list-style-type: none"> • Suficiencia probatoria • Gravedad de la pena • Proporcionalidad • Duración de la media 	

3.3. Escenario de estudio: Esta constituida por la totalidad de autos o resoluciones de prisión preventiva declarados fundados siendo una población de setenta expedientes, expedidos por los dos juzgados de investigación preparatoria, provincia de Jaén, Región Cajamarca, en el año 2021.

3.4. Participantes: Estará constituida por veinte expedientes (autos de prisión preventiva) de los cuales ocho expedientes del primer juzgado de investigación preparatoria y doce expedientes del segundo juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Jaén, durante el año 2021.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnica de análisis de fuente documental: A través de esta técnica permitirá realizar el análisis y estudio de los expedientes en los que se haya otorgado y emitido los autos de prisión preventiva, tanto en el primer y segundo Juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Jaén, durante el año 2021, a través de este análisis se podrá determinar si se ha valorado debidamente y de manera copulativa el presupuesto de peligro procesal conjuntamente con los demás presupuestos, para otorgar y conceder la medida coercitiva y excepcional de prisión preventiva impuesta por los órganos jurisdiccionales.

Instrumento Ficha de recojo de datos: En esta ficha se consignará los datos recabados y obtenidos de los expedientes en los que se haya otorgado y emitido los autos de prisión preventiva, tanto en el primer y segundo Juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Jaén, durante el año 2021, por lo que debemos precisar que los datos obtenidos serán objetivos y reales a efectos de poder determinar en forma clara y precisa nuestro problema planteado y de esta forma.

3.6. Procedimiento:

Se seleccionó al azar a una cantidad de veinte expedientes de la totalidad de expedientes con auto o resolución fundada de prisión preventiva de los dos juzgados de investigación preparatoria de Jaén, durante el año 2021. Asimismo, se

solicitó mediante documento dirigido a los jueces de investigación preparatoria de Jaén, información respecto a los documentos necesarios para nuestra investigación. Seguidamente se elaboró los instrumentos respectivos para la obtención de datos que coadyuvaron en el presente estudio, en este caso se utilizó la ficha de recolección o registro de datos para el recojo de información y datos de los expedientes que contiene los autos de prisión preventiva.

Luego se recabó diversa información tanto bibliográfica, hemerográfica y de diversas fuentes electrónicas, para lo cual se empleó las fichas de investigación. Además, se efectuó la consulta de libros digitales y fuentes de internet, revistas jurídicas, blogs jurídicos, entre otros. Finalmente se aplicó el instrumento de análisis documental respecto a los veinte expedientes que contienen auto de prisión preventiva, lo cual permitió obtener datos que coadyuvaron en la presente investigación.

3.7. Rigor Científico:

Al respecto tenemos a nuestras bases teóricas cauterar, garantista y eficientista, en lo que respecta a la medida coercitiva de prisión preventiva, toda vez que nuestro trabajo de investigación se desea analizar y determinar el valor que otorgan los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, al peligro procesal para imponer la prisión preventiva, a través del análisis de los expedientes que contiene los autos de prisión preventiva podremos dar credibilidad a nuestro trabajo, investigación que está basada en hallazgo de información real, asimismo en merito a la información y los hechos encontrados y contrastados con algunas investigaciones previas hemos arribado a formular nuestras conclusiones y de esta forma efectuamos las recomendaciones que el caso amerita a fin de dar solución a nuestro problema planteado.

De tal manera que la medida de prisión preventiva se aplique conforme lo prescribe la normativa y no sea aplicado de manera arbitraria sin tomar en cuenta y valorar la concurrencia de todos los presupuestos exigidos por nuestro CPP, teniendo en cuenta su excepcionalidad, dicha solución no solo tendría repercusión en los juzgados de Jaén, sino también a nivel nacional; por otro lado, referente a la

dependencia se tiene que los datos obtenidos en los autos de prisión preventiva son estáticos por cuanto los mismos no varían ya que han sido obtenidos de los expedientes que han sido otorgados esta medida coercitiva; por otro lado respecto a la confiabilidad podremos contrastar con investigaciones similares y confirmar si es viable o no la presente investigación.

3.8. Método de Análisis de datos

Método de investigación documental: Tal como lo señala a través de este método, el análisis va a obtener sentido, entender y desarrollar conocimientos empíricos, entablar interacciones, rehacer eventos o situaciones y detectar determinadas prácticas (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020).

Método argumentativo: Se utilizó este método en la presente investigación lo cual permitirá expresar las opiniones y puntos de vista sobre el peligro procesal, causas de la prisión preventiva, a fin poder identificar los aspectos negativos y positivos en su aplicación. Atienza (2006), sostiene que argumentar implica aquella acción que radica en brindar motivos ya sea a favor o en contra de una explícita tesis que se pretende sostener o refutar.

Método descriptivo: Se utilizó este método, por cuanto nos permitirá conocer la actual situación de los internos con prisión preventiva, identificando los delitos, tiempo de duración, motivo principal por el que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Método interpretativo: Con la aplicación de este método nos permitió analizar e interpretar la información recabada a través de la ficha de recolección de datos de los expedientes que contiene los autos de prisión preventiva emitidos por los dos juzgados de investigación preparatoria de Jaén en el año 2021.

3.9. Aspectos éticos:

Consentimiento: en la presente se tuvo la información fidedigna de los juzgados y se solicitó previamente mediante documento a fin de poder ser utilizados en la presente investigación.

Confidencialidad: se mantendrá en confidencialidad los datos personales de los expedientes revisados, a fin de no vulnerar su privacidad. Así también confidencialidad de los datos de los expedientes analizados.

En la preparación de la presente tesis se respetó las reglas internacionales de cita (APA), aunado a ello se dio cumplimiento al reconocimiento de los autores que fueron consultados a lo largo de la preparación de la tesis y de las normativas relacionadas al derecho de creación y la propiedad intelectual, se respetó las ideas y razonamientos de los autores que han sido citados y consultados. Por lo tanto, se ha brindado pleno irrestricto cumplimiento a lo exigido de acuerdo a la ética de un trabajo científico.

Se actuó conforme lo prescribe el código de ética de la Universidad Cesar Vallejo, respecto a la elaboración de trabajos de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo explicamos los resultados a los que se arribó en nuestra investigación, habiéndose obtenido por medio del uso de la guía de estudio o ficha documental, los resultados logrados nos permitieron ofrecer respuesta a nuestros propios objetivos tanto general como específicos.

Luego de aplicar la ficha de registro documental para obtener los datos relevantes en la presente investigación, enmarcando los objetivos del estudio y la información obtenida de veinte expedientes de los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, de los cuales, tenemos que nuestro objetivo general fue analizar e identificar el valor del peligro procesal para la imposición de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021.

Para poder explicar y discutir en este extremo, vamos a señalar el resultado, en primer orden de los objetivos específicos, el primero de ellos, consistente en analizar e identificar cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén para imponer la prisión preventiva; según los datos que se ha podido obtener mediante la ficha de registro documental en los veinte expedientes o cuadernillos de prisión preventiva se ha identificado que los presupuestos o criterios que toman teóricamente los juzgadores para imponer la prisión preventiva son: a) la existencia de fundados y graves elementos de convicción, b) que la pena probable a imponer supere los cuatro años y c) la existencia del peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), estos tres presupuestos ya están establecidos dogmáticamente en el CPP- artículo 268, que taxativamente prescribe: el juez, a requerimiento del representante del Ministerio Público, podrá imponer la orden o medida de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros actuados cabe la posibilidad de determinar el carácter concurrencial de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, en los veinte expedientes analizados, se advirtió que los juzgados de investigación preparatoria de Jaén han tomado al menos de forma genérica el análisis de los tres presupuestos materiales que señala la norma acotada; por ejemplo, en los siguientes expedientes: N°. 284-2021-0-1703-JR-PE-01, por delito

receptación agravada; N°. 626 - 2021- 40- PJIP- J, por delito de actos contra el pudor y otro; N°. 709-2021-32-1703-JR-PE-01 por el delito de violación sexual de menor de edad; N°. 1117-2021-56-1703-JR-PE-02, por delito de robo agravado; N°. 1469-2021-69-1703-JR-PE-01, por delito de favorecimiento al tráfico de drogas; N°. 1756-2021-0-1703-JR-PE-01, por delito de hurto agravado; N° 00495-2021-0-1703-JR-PE-01, delito robo agravado-tentativa; N°. 02765-2021-98-1703-JR-PE-01, delito robo agravado y homicidio; tramitados ante el primer juzgado de investigación preparatoria de Jaén, en todos los citados expedientes se puede advertir que el juzgador ha valorado de manera genérica dichos presupuestos materiales en la fundamentación

Por otro lado, tenemos los expedientes: N° 480-2021-69-1703-JR-PE-01, por delito de violación sexual y pornografía Infantil; N°. 524-2021-61-1703-JR-PE-02, por delito de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; N°. 664-2021-21-1703-JR-PE-02, por delito de tocamientos, actos de connotación sexual; N°. 1014-2021-73-1703-JR-PE-02, por delito de violación sexual de menor 14 años de edad; N°. 01018-2021-29-1703-JR-PE-01, por delito favorecimiento al consumo de drogas toxicas mediante actos de tráfico; N°. 1070-2021-11-1703-JR-PE-02 por delito favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; N°. 1088-2021-4-1703-JR-PE-02, por delito de hurto agravado; N°. 1413-2021-60-1703-JR-PE-02, por delito de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; N°. 1597-2021-56-1703-JR-PE-02, por delito de trata de personas; N°. 1667-2021-78-1703-JR-PE-02, por delito de extorsión; N°. 1986-2021-33-1703-JR-PE-02, por delito de violación de la libertad sexual; N°. 2439-2021-3-1703-JR-PE-01, por delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, tramitados ante el segundo juzgado de investigación preparatoria de Jaén, de la misma forma también el juzgador ha valorado de manera genérica los tres presupuestos materiales que prescribe la norma procesal.

En ese sentido se puede advertir que, de alguna manera los jueces de investigación preparatoria de Jaén han tenido en cuenta el primer supuesto, esto es que en las resoluciones que ordenaron la prisión preventiva si ha existido elementos de

convicción que hacen sospechar que el investigado ha incurrido en la comisión del delito imputado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es que la pena supere los cuatro años, se ha encontrado en dieciocho expedientes (resoluciones o autos de prisión preventiva) que, si cumple con justificar que la pena para el delito imputado supera los cuatro años, sin embargo, dos no justifica o no cumple con este presupuesto, por cuanto se trata por ejemplo de delito de hurto agravado, N°. 1756-2021-0-1703-JR-PE-01, N°. 1088-2021-4-1703-JR-PE-02, donde el extremo mínimo de la pena para el delito imputado, no supera los cuatro años en el extremo mínimo, conforme así lo prescribe el art. 186 del CP, sin embargo, en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los imputados, es que el juzgador ha impuesto la prisión preventiva, siendo discutible tal decisión, por cuanto por ejemplo los antecedentes policiales o más conocidos como denuncias, no se puede tomar como algo cierto, por cuanto estaría en proceso de investigación, no se ha determinado a ciencia cierta que el sujeto cometió el delito, es decir no es una sentencia condenatoria en donde se haya demostrado su responsabilidad penal, por tanto en estos casos imponer una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva constituye un abuso del derecho y una interpretación sesgada de la ley.

Respecto al tercer presupuesto, más conocido como *peligro procesal*, el mismo que comprende sub principios: *peligro de fuga* y *peligro de obstaculización*, al primero de ellos, dogmáticamente lo desarrolla el artículo 269 del CPP, que prescribe: para calificar el peligro de fuga, el juzgador deberá tener en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar fácilmente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su integración a las mismas.

Para identificar la presencia o no de peligro de fuga, en los veinte expedientes antes señalados, se ha obtenido la información respecto a lo declarado por el investigado en la parte introductoria de la audiencia y que ha sido plasmado en la resolución, es decir al momento de instalar la audiencia el juez pregunta los datos personales a los imputados, datos tales como: domicilio, actividad que desempeña, ingreso promedio diario, si tiene hijos, si tiene bienes a su nombre, y según esas respuestas se puede evaluar e identificar por ejemplo que en diecisiete expedientes los imputados si tienen arraigo domiciliario, laboral o familiar, conforme se puede apreciar en los siguientes datos Exp. N°. 626 - 2021- 40- PJIP- J, imputado, identificado con DNI N° 74037191, domicilio real caserío Señor Cautivo - Yanuyacu Alto - Jaén - departamento de Cajamarca; exp. N°. 709-2021-32-1703-JR-PE-01, imputado identificado con DNI N° 27835619, domicilio real en la calle principal el camal N° 320 del sector linderos-Jaén, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación construcción, percibe 50 soles diarios, estado civil casado religioso, con ocho hijos, tiene una propiedad que es su casa, no tiene antecedentes.

Lo mismo se puede verificar en los expedientes N°. 1117-2021-56-1703-JR-PE-02, imputado 1, identificado con DNI N° 48199890, con domicilio en el Pasaje Utcubamba N° 145 – pasaje Utcubamba con San Carlos por el parque Cenepa, secundaria completa, vendedor ambulante, S/. 20 – 25 diarios, estado civil soltero, sin hijos, sin bienes de valor; imputado 2, identificado con DNI N° 75324733, con domicilio en calle Alfredo Bastos N° 530 – Morro Solar - Jaén, grado de instrucción primer grado de primaria, ayudante en construcción, percibe S/. 30 – 40 diarios, conviviente, 2 hijos, sin bienes de valor; exp. N°. 1469-2021-69-1703-JR-PE-01, imputado con DNI N° 44770062, con domicilio en el Caserío Las Cataguas- Distrito San José del Alto-Jaén, grado de instrucción 5to secundaria, ocupación agricultor, ganando aprox. S/10.00 diarios, estado civil conviviente, tiene hijos, tiene terreno de sembrío en el sector Alto Papayal-La Coipa, no tiene antecedentes penales.

Así también al analizar los expedientes N°. 1756-2021-0-1703-JR-PE-01, imputado con DNI N° 45982238, con domicilio en Héroes del Cenepa N° 130 Sector Pueblo Libre-Jaén, grado de instrucción superior-técnico en topografía y taxista, gana aprox. S/2,000.00, estado civil soltero, tiene dos hijos, no tiene bienes de valor a su

nombre; Exp. N° 00495-2021-0-1703-JR-PE-01, imputado con domicilio en caserío Shumba, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, con segundo grado de primaria; Exp. N° 480-2021-69-1703-JR-PE-01, domicilio real en la calle Orellana N° 456 Sector pueblo libre- Jaén, ocupación comerciante; exp. N°. 524-2021-61-1703-JR-PE-02, identificado con DNI N° 46361562, 30 años de edad, natural de Namballe, San Ignacio, estado civil soltero, grado de instrucción Superior incompleta; con domicilio real en calle Integración S/N – Namballe - San Ignacio – Cajamarca.

Por otro lado, también se puede identificar en los expedientes N°. 664-2021-21-1703-JR-PE-02, caserío Cabra Chica - Pucara se ubica el inmueble de material noble, un nivel, puerta de fierro, adyacente un inmueble de material rustico (adobe) el cual funciona la cocina, ubicado el inmueble en la parte posterior del colegio secundario del caserío Cabra Chica; exp. N°. 1014-2021-73-1703-JR-PE-02, identificado con DNI N° 75478309, con domicilio real en Centro Poblado Pacaypite - La Copia - San Ignacio, soltero, primaria incompleta, obrero de campo; exp. N°. 01018-2021-29-1703-JR-PE-01, se advierte que vive en la calle Túpac Amaru N° 548 (pg. 4); exp. N° 1070-2021-11-1703-JR-PE-02, estado civil soltero, iletrado, ocupación mototaxista, con domicilio real en calle Sánchez Carrión S/N, sector Morro Solar, Jaén; exp. N°. 1088-2021-4-1703-JR-PE-02, identificado con DNI N° 76382847, soltero, segundo ciclo de arquitectura, comerciante, en Jaén ayudo a un tío en compra de vehículos menores, S/. 30.00 diario, 2 hijos, Vidal y Lila, sin bienes de valor, con domicilio real en Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre N° 1336 – Fila Alta – 2da etapa – Jaén – Cajamarca; identificado con DNI N° 74552281, soltero, técnico en contabilidad, peón de construcción – ayudando a los albañiles, S/. 40.00 diario, sin hijos, Álvaro y Deysi, sin bienes de valor, con domicilio real en Jirón Yoque Yupanqui N° 120 – Sector Fila Alta – 2da etapa – Jaén – Cajamarca; Exp. N°. 1413-2021-60-1703-JR-PE-02, identificado con DNI N° 16530504, domicilio pasaje Cristo Rey N° 377 – Chachapoyas, quinto año de secundaria, ocupación comerciante, percibe S/. 800.00 soles mensuales, conviviente, tiene 4 hijos; Exp. N°. 1597-2021-56-1703-JR-PE-02, DNI N° 43815309, domicilio en calle Túpac Amaru N° 358, Sector Morro Solar-Jaén, imputado 2, DNI N° 46743398, domicilio en calle Túpac Amaru S/N Cdra 02-Pucará-Jaén; exp. N°. 1667-2021-78-1703-JR-

PE-02, DNI N° 48819751, domicilio en Pasaje Federico Villarreal N° 103 San Camilo-Jaén; Exp. N°. 1986-2021-33-1703-JR-PE-02, identificado con DNI N° 75203205, con domicilio en el centro poblado de Rumi Bamba-Las Pirias-Jaén, grado de instrucción secundaria completa, edad 22 años, tiene un hijo, estado civil conviviente, se dedica a la agricultura.

Asimismo, tres no precisan un domicilio exacto, y ningún tipo de arraigo como por ejemplo en los siguientes expedientes N°. 2439-2021-3-1703-JR-PE-01, imputado domicilia en sector zanja honda- Jaén; exp. N°. 284-2021-0-1703-JR-PE-01, no se acredita arraigo domiciliario, no tiene bienes y no se conoce si tiene familia o cargo familiar; exp. N°. 02765-2021-98-1703-JR-PE-01, imputado domicilio real, hotel el príncipe Jaén, soltero, primaria incompleta; datos que consideramos no satisface los requisitos mínimos para superar el estándar del peligro procesal. Siendo entonces que en su gran mayoría las personas a las que se le impuso la prisión preventiva si contaban con arraigo domiciliario, familiar, laboral o patrimonial y a pesar de ello se le impuso la medida coercitiva.

Por otro lado, diez de los procesados, según los datos identificados y analizados en los expedientes, no ha precisado si tiene o no hijos, lo que medianamente no se corrobora el arraigo familiar en todos; por otro lado, se identificó que quince de los investigados si ha precisado que tenía una actividad económica, tales como mototaxistas, comerciantes, que tenían un ingreso económico diario, sin embargo, al no acreditar con un documento objetivo no fue valorado por el juez, o a pesar de haber sido acreditado por el propio persecutor de la acción penal que es el Ministerio Público, sobre el arraigo domiciliario y laboral como lo señala por ejemplo la resolución N° 2 de fecha 18-02-2021 auto de prisión preventiva expedida por el 2 juzgado de investigación preparatoria en el expediente N° 480-2021-69-1703-JR-PE-01 (Cuaderno de Prisión Preventiva):

a) Respecto al criterio del arraigo en el país, específicamente sobre el arraigo domiciliario del investigado, se advierte que efectivamente, tiene un lugar donde residir, en este caso la calle Orellana N° 456 - Jaén, lugar donde fue capturado por la Policía; sin embargo, tal arraigo no sería de calidad, en razón a que no podemos pasar por alto que en dicho inmueble se habrían cometidos los hechos de ultraje

sexual de las menores agraviadas. En cuanto al arraigo laboral del investigado, del mismo modo que en el anterior, la actividad de profesor de danzas que vendría realizando el investigado, no sería de calidad, ya que precisamente, dicha actividad habría sido el medio para consumir los ilícitos que se le imputa. Y, en cuanto a su arraigo familiar, personal policial ha constatado que reside sólo, sin la responsabilidad de tener bajo su cuidado a hijos, esposa, conviviente u otro familiar. Asimismo, no ha presentado documento alguno con los que acredite tales arraigos. En conclusión, evaluando integralmente los distintos arraigos (domiciliario, laboral y familiar), el investigado no tendría arraigo en el país.

Tal como se puede advertir en este caso el investigado tiene su domicilio exacto, tiene arraigo laboral (profesor de danzas), ello implícitamente da entender que, si tiene un ingreso mensual por dicha labor, sin embargo, para el juzgador no tendría arraigo de “calidad”, no fundamentando qué significado tiene para él la palabra calidad, en ese sentido consideramos que el fundamento que utiliza el juez es más subjetivo que objetivo.

Sobre la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, consideramos que si se encuentra fundamentado este requisito, al menos en dieciocho expedientes se ha determinado que el delito imputado primigeniamente por el Ministerio Público, la pena si supera los cuatro años que prescribe la normativa, y solo en dos casos no supera los cuatro años, es decir la pena sería menor o igual a ese rango, sin embargo se les impuso también prisión preventiva por el hecho de tener antecedentes policiales, siendo que en ese sentido no compartimos lo esbozado por el juzgador, por cuanto si bien una persona puede tener muchas denuncias policiales, las mismas que pueden haber sido archivadas o estar en proceso de investigación, ello no lo hace culpable mientras no se demuestre en un juicio público y con las garantías de ley, que cometió el delito y consecuentemente ha recibido una sentencia que haya sido declarada como firme y consentida, tal como lo prescribe el Art. 24 Literal e) de la Constitución Política del Perú que prescribe que toda persona se debe considerar como inocente, en tanto no se haya demostrado por los órganos jurisdiccionales su culpabilidad.

Respecto al sub principio de magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar dicho perjuicio, se ha identificado en los veinte expedientes que ninguno de los imputados a reparado el daño, y en este sentido damos la razón al imputado, nos preguntamos, como a un investigado que aún no se ha demostrado su culpabilidad mediante un juicio con todas las garantías de ley, se le exija reparar un daño, por lo tanto es erróneo el criterio que utiliza el juzgador la exigencia de tal cumplimiento, toda vez que en la etapa de investigación aún no se ha determinado la responsabilidad penal, y por consiguiente no está obligado a reparar el daño, resulta contraproducente argumentar su inocencia y por otro lado pagar una reparación civil, ello constituiría pues la aceptación tácita de la comisión del delito.

En cuanto al comportamiento del procesado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que señale su voluntad de someterse a la persecución penal; en los veinte expedientes se ha determinado que son procesados por primera vez, no son reincidentes, salvo algunos casos con investigaciones fiscales, por lo tanto, este presupuesto no ha sido debidamente fundamentado en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva.

Sobre la pertenencia a una organización criminal, este requisito no es aplicable a todos los delitos, en los veinte expedientes se ha identificado que ninguno de los investigados pertenecería a alguna organización criminal, al menos no existe elementos de convicción que el ministerio público haya acreditado tal situación.

Habiendo identificado en los veinte expedientes cada uno de los requisitos del peligro procesal a través de la ficha de registro documental, se advirtió e identificó que en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, los jueces se limitaron a justificar en la mayoría de los casos la ausencia de arraigo, sin fundamentar los demás requisitos que comprende el peligro procesal, encontrando una justificación aparente, llenas de ilogicidad en las que a pesar de que en varios expedientes el investigado acreditó tener arraigo domiciliario, laboral, familiar, simplemente el juez determinó que no es de calidad, basándose en una resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ-circular sobre prisión preventiva (Resolución,

2011), en ese sentido el mismo poder del estado se ha convertido en ese extremo en un legislador dando normas administrativas que contravienen la norma procesal.

Además de los tres presupuestos materiales que señala el artículo 268 del CPP, los jueces añaden dos presupuestos más de obligatorio cumplimiento que ha establecido la casación 626-2013/Moquegua, que se deben cumplir para que se imponga de manera fundada una medida coercitiva de carácter personal tan gravosa, como lo es la prisión preventiva, estos dos criterios adicionales son el carácter proporcional de dicha medida y el tiempo que dura el mismo, en este sentido; respecto dicho carácter proporcional de la medida, el artículo 203 del CPP prescribe: que las medidas que imponga o dicte la autoridad ... se deben efectuar teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, y además siempre y cuando se verifique la existencias de suficientes elementos de convicción. La resolución que emita el Juzgador de Investigación Preparatoria se debe basar en la debida motivación, de la misma forma el Requerimiento efectuado por el Ministerio Público. Asimismo, en el inciso 2) del citado artículo se detalla que los Requerimientos fiscales deben estar debidamente motivados y sustentados". Por lo tanto, se colige que esta normativa es concordante con el artículo 253 del CPP, que prescribe en el inciso 2), respecto a la restricción de un derecho reconocido por la constitución como fundamental demanda expresa autorización legal y se aplicará con respeto del Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se desarrolla a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal Constitucional (2004), ha emitido pronunciamiento de conformidad a esta teoría, en el caso Colegio de Abogados del Cono Norte, Sentencia 45-2004 (fundamento 21-41), sentencia en la cual el Supremo Tribunal establece los criterios de aplicación del principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios y son: La idoneidad, que consiste en relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y la finalidad que ha sido propuesto por el juzgador. Se trata de la interpretación de una relación entre el medio y el fin, entonces será idóneo solicitar la prisión preventiva siempre que dicha medida sea necesaria y adecuada con la finalidad de que se asegure la asistencia y permanencia del imputado durante el procedimiento que se

sigue en la investigación y se dé cumplimiento, con la finalidad de no permitir una posible evasión y se amenace el peligro de fuga o entorpezca la actividad probatoria.

El sub principio de necesidad, es decir, si no existen otros mecanismos igual de efectivos, pero menos lesivos que pueda aplicarse al imputado. En ese sentido, analizado los veinte expedientes se identificó que la prisión preventiva impuesta no responde al principio de necesidad, por cuanto si existe otras medidas coercitivas menos gravosas como son la comparecencia con restricciones, comparecencia simple; respecto al sub principio de la proporcionalidad propiamente dicha, se tiene que calcular entre el derecho a la libertad personal que se persigue restringir, y el derecho más importante que tiene una persona después de la vida y el bien jurídico que se pretende proteger, sin embargo conforme se ha podido advertir de los veinte expedientes, no se encuentra justificación en ninguno de los expedientes que los derechos protegidos en investigación en dichos expedientes sean de mayor rango que el derecho a la libertad.

Además, respecto a la duración de la medida y la correcta fundamentación o motivación al momento de solicitarla, en sentido estricto, la normativa no solo requiere que se detalle de manera concisa un determinado tiempo de duración, sino que además se debe fundamentar teniendo como base lo descrito en el artículo 272 del CPP, al señalar que la prisión preventiva no durará más de nueve meses. No más de dieciocho meses para casos que son considerados con mayor complejidad y no más de treinta y seis meses para casos de crímenes organizados, la normativa no requiere al MP que solicite el máximo del plazo establecido para cada caso en concreto, del mismo modo no obliga al juzgador a dictar el plazo que solicita el Ministerio Público, sino que da la libertad al juzgador para aplicar un plazo menor al solicitado, pero no cabe la posibilidad de imponer un plazo mayor al solicitado, el juzgador debe analizar y evaluar si el plazo solicitado es de manera proporcional y, sobre todo, si es razonable; debiendo observar básicamente la naturaleza y el grado de complejidad de la causa, tomando en cuenta los factores como la naturaleza y gravedad del delito, la complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para encontrar la veracidad de

los hechos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un grado muy alto de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil, incluso para la determinación del tiempo de prisión preventiva, el fiscal debe justificar las diligencias por realizar, sin embargo habiendo analizado los expedientes, se advierte que en los requerimientos fiscales de prisión preventiva, solo se pide una cantidad de meses en casi todos es nueve meses, pero no justifica porqué de dicha duración, por lo que se advirtió que los autos de prisión preventiva de los expedientes materia de estudio contravienen dicho presupuesto material.

Realizando un estudio universal de todos los presupuestos previamente indicados, sabemos que la prisión preventiva es la distinción y no la regla, su imposición como medida coercitiva personal que permite afirmar la existencia del acusado en la averiguación, debería ser la última alternativa que el juzgador pueda adoptar a fin de garantizar el objeto de dicha medida, desafortunadamente este es un principio que no se cumple en la mayor parte de casos, puesto que varios juzgadores confunden el carácter excepcional de esta medida tan gravosa, invirtiendo la presunción de inocencia por una presunción de responsabilidad, la exclusividad de la prisión preventiva descubre respaldo en el principio in dubio pro libertatis (TC), que es un principio del derecho universal, siendo tutelado por la sociedad universal de diversos tratados de todo el mundo con tendencia garantista, promoviendo una justicia penal más humana, más independiente.

Como segundo objetivo específico se buscó analizar si los juzgados de investigación preparatoria de Jaén valoran correctamente todos los presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021, en ese sentido como ya lo hemos señalado anteriormente, los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, no valoran correctamente todos los presupuestos materiales que señala en CPP, ni la casación 626-2013/Moquegua; hemos identificado como datos adicionales o información nueva y relevante que utilizan los jueces al momento de resolver la prisión preventiva, por un lado es la gravedad del delito imputado como sub presupuesto del peligro procesal, en consecuencia una pena alta y la presión mediática tanto de la sociedad, los medios de comunicación, es

decir actúan más por tratar de salvar su imagen ante la población, pero causando daños a muchas personas que terminan en un penal encerrados y que pasado los meses e incluso años han sido absueltos y nadie repara todos los daños que se le causó a la persona que se le impuso dicha medida tan gravosa.

De esa manera los estudios realizados por Franco (2014) concuerda con el nuestro al concluir que existe uso indiscriminado de la prisión preventiva, que dicha medida puede infringir el derecho a la presunción de inocencia, debido a que en muchas situaciones se acoge la medida considerando como fundamento la presunción de culpabilidad, tal como lo manifiesta Trujillo (2018), al sostener que no se aplica correctamente la presunción procesal de peligro de fuga al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva y por considerar que toda persona es inocente mientras no haya sido declarada judicialmente responsable, mientras que por otro lado los jueces, al momento de formular sus resoluciones, no están respetando el principio de legalidad, y por consiguiente no motivan sus resoluciones.

Se ha encontrado como resultado que no se fundamenta adecuadamente todos los presupuestos materiales, para la imposición de la prisión preventiva, tal como lo señaló Valero (2020), quien sostuvo que no se efectúa justificando los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la prisión preventiva más que medida excepcional, muchas veces no es empleada pertinentemente para propósitos políticos o para contener una presión social, en la actualidad se manifiesta mucha presión en las redes sociales para la ejecución de la medida de prisión preventiva, motivo por el cual, se expresa que muchas veces se dictamina para satisfacer un determinado grupo social.

En este mismo sentido que nos dice el autor antes citado, justamente hemos advertido que muchas veces que impone la medida tan gravosa de privación de libertad por una presión mediática de los medios de comunicación o presión social, es entonces así que se vulnera los sub principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la acción, así como demás relativos a los recursos de convicción que manifiesten, con un elevado grado de probabilidad casi contiguo a

la certeza, tanto la presencia del delito como la autoría y la pertinente intervención del imputado, tal como lo señaló Zapatier (2020) e Yrigoin (2020) en sus estudios respectivamente.

Es así, que nuestro estudio, tal como lo señalan las investigaciones indicadas en nuestros antecedentes y marco teórico se concuerda que la mayoría de juzgados de investigación preparatoria no fundamentan o no valoran adecuadamente todos los presupuestos materiales que señala la ley al momento de imponer la prisión preventiva, siendo que más se fijan en el peligro procesal, pero no lo desarrollan en su integridad.

En nuestra opinión consideramos que la falta de fundamentación de un criterio errado del juez lleva a convertir a la prisión preventiva como una regla general y no excepcional y de ultima ratio, trayendo consigo un uso abusivo o exagerado de la prisión preventiva y como consecuencia provocar el hacinamiento de las cárceles del Perú, siendo que en la actualidad los establecimientos penitenciarios se han convertido en cárceles para los investigados y no para los sentenciados, así lo demuestra el informe del INPE (2021), de mes de diciembre 2021, en los que se señala que al termina el año 2021, se tiene mayor cantidad de internos con prisión preventiva y menos cantidad de internos sentenciados, siendo la mayoría procesados, ello no es lógico en un país donde se entiende, tenemos un proceso penal garantista.

Por su parte, esta investigación concuerda con la realizada por Huamán (2021), sostuvo sobre la insuficiente motivación del presupuesto de *peligro procesal* posee en la influencia en las exigencias del Ministerio Público de acciones cautelares individuales como la prisión preventiva, que se dictan sin motivación pertinente, por otro lado, los individuos que se ubican en un centro penitenciario sin haber sido sentenciadas, la inadecuada motivación de la obstrucción procesal de la acción cautelar personal repercute en la concesión de la prisión preventiva, así también Jara (2021), sostiene que el peligro procesal no puede ser la única cuestión que se tenga en cuenta a la hora de decidir la imposición de una medida de prisión preventiva, ya que al hacerlo se corre el riesgo de convertir la decisión en una expectativa de la pena.

V. CONCLUSIONES

Primera: Los presupuestos materiales que utilizan los juzgados de investigación preparatoria de Jaén para resolver los requerimientos de prisión preventiva son: los graves y fundados elementos de convicción, la pena probable del delito imputado sea superior a los cuatro años, el peligro procesal, que comprende el peligro de fuga y obstaculización y además usan dos criterios adicionales al código procesal penal, que son dos presupuestos señalados por la casación 626-2013 / Moquegua, que son la proporcionalidad y la duración de la medida.

Segunda: De todos los presupuestos materiales identificados, los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, dan mayor importancia al peligro procesal, al momento de imponer la prisión preventiva.

Tercera: Que los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, no valoran correctamente los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, lo que conlleva a un abuso de la prisión preventiva, causando hacinamiento en los penales donde según los informes del INPE que dentro de los establecimientos penitenciarios la mayor población de internos procesados (con prisión preventiva), que condenados.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Que los jueces deben aplicar y valorar correctamente todos los presupuestos para aplicar la prisión preventiva, valorar todos los presupuestos por igual y que si el requerimiento fiscal no cumple con uno de los presupuestos, sea desestimado los requerimientos fiscales, en base al principio de legalidad y de justicia.

Segunda: Que los jueces, dado su independencia deben actuar con objetividad y no subjetividad, donde debe primar la justicia y obrar conforme a ley, de esa manera se evitará que alguna persona inocente termine encerrada en un penal y se le cause grave daño en su proyecto de vida.

Tercera: Que los juzgados de investigación preparatoria deben ceñirse a la ley, esto es lo que prescribe el código procesal penal y las casaciones vinculantes, y no a una circular administrativa del poder judicial sobre prisión preventiva, porque según jerarquía de normas, una simple circular administrativa no puede estar por encima de una ley.

REFERENCIAS

- Arellano García, C. (2011). *Derecho Procesal civil*. (12).
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/arraigo/>
- Cusi Rimache, J. E. (2017). Reducción de la expansión de la prisión preventiva. *Lex Revista*, 15(20). file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/1446-5349-2-PB.pdf
- Félix Cárdenas, R. (2012). El arraigo y su aplicación en el nuevo sistema acusatorio. *Defensor*(2).https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_02_2012.pdf
- Alan Jeyson , A. N., & Ascuña Sanchez, L. G. (2019). *Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa].
<http://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1920>
- Alfaro Tinajeros, N. P. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia*. Trabajo Académico de Segunda Especialidad, PUCP, Lima, Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16811>
- Alvarez, E. L. (2020). La prisión preventiva, características y requisitos para su adopción. *Law&Trends*. <https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/la-prision-preventiva-caracteristicas-y-requisitos-para-su-adopcion-1.html>
- Arteaga, M. Á. (2020). La Prisión Preventiva en el Sistema Acusatorio Mexicano. *Iuris Tantum*, 34(32). <https://doi.org/10.36105/iut.2020n32.01>
- Asencio Mellado, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia.
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Birdat, G. (2000). Garantías. *Revista Jurídica de la Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires.

- Cáceres Julca , R. E., & Iparrahuirre N, R. (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cadena, H. (2020). *El criterio preponderante para configurar el peligro procesal de la prisión preventiva: a propósito del subprincipio de necesidad*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17709>
- Cafferata Nores, J. I. (2004). *Prólogo de la obra de Maria Susana Frascaroli, Justicia penal y medios de Comunicacion*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Carillo, R. (2020). *La prisión preventiva oficiosa en México, un atentado contra el Estado Social y Democrático de Derecho*. [Tesis de Maestría, Universidad de Salamanca]. <https://gredos.usal.es/handle/10366/143702>
- Casacion N° N.º 626-2013/Moquegua. (2015, 30 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 2, inciso 24e) ([Titulo I]*. Diario Oficial el Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Cubas Villanueva, V. (2005). *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales.*, Perú: Palestra.
- Decreto Legislativo N° 957 (2004). Congreso de la República. Nuevo Código Procesal Penal, *Jurista Editores*.
- De la Rosa Cortina, J. M. (2015). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. Barcelona, España: Bosch.

- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de derecho*, 26(2), 189-217.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>
- Del Río Labarthe, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Penal*, 97-121.
<https://vlex.com.pe/vid/preventiva-jurisprudencia-constitucional-380351102>
- Ferrajoli, L. (2018). Prision Preventiva.
- Franco Bazán, N. N. (2014). *Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional análisis de las realidades del preso sin condena en España y América Central*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca].<https://produccioncientifica.usal.es/documentos/5e4e71fb2999524eaa94b80920?sequence=1>
- Gomez Pérez, M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva. *Jurídicas*, 205-220.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>
- Huaman, S. (2021). *Inadecuada motivación del Ministerio Público del presupuesto peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva en Lima Este*. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70016>
- INPE-Instituto Nacional Penitenciario. (Diciembre de 2021). www.inpe.gob.pe
- Jara Carrera, J. E. (2021). Los indicios de pertenencia de una organización criminal como elemento para presumir el peligro procesal en la imposición de la prisión preventiva. *Gaceta Constitucional-Análisis y crítica*(159), 200-206.
https://www.researchgate.net/publication/350955173_ARTICULO_los_indicios_de_pertenencia_de_una_organiz_criminal_como_elemento

- Krauth, S. (2018). La prision preventiva en Ecuador. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%20CC%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Ley 30806, (2018). Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. Congreso de la Republica. Diario oficial el Peruano.
- Lopez Perez, J. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*, 12. [file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoerciti-5472565%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoerciti-5472565%20(7).pdf)
- Mechan, L. (2018). *La Aplicación Excesiva de la Prisión Preventiva y sus Consecuencias Jurídicas en los Juzgados Penales de Chiclayo*. [Tesis de Maestria, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7513>
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis*(053), 125-135. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5073
- Neyra Flores, J. (2010). Prisión preventiva: aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad. *Alerta Informativa-Revista Especializada Jurídica*, 1-33. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3129/prisionpreventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Obando, O. (2018). *Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. [Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6176>
- Ore, J. (2014). *La prisión preventiva. Apuntes sobre algunos aspectos problemáticos*.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Eliasta.
- Peña Cabrera, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Perú: Rodhas.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (2020). Los Métodos de Investigación para la elaboración.
- Rangel Solano, K. G. (2018). El peligro de sustracción del imputado como criterio valorativo para la imposición de la prisión preventiva. *Ciencia Jurídica*, 6(12), 19-37. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/251>
- Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/arraigo>
- Reátegui Sánchez, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Perú: Jurista Editores.
- Resolucion N° N.º 325-2011 (2011, 13 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d3c1cb804c5ba1b59805de7b99635ed1/RA_325-2011-P-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d3c1cb804c5ba1b59805de7b99635ed1

- Rodriguez, M. (2017). *Criterios de aplicación de la Prisión Preventiva: La razonabilidad del plazo de detención y el peligro procesal*. [Tesis de Pregrado, Universidad Siglo 21].
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15020>
- Rojas, P. (2021). *Abuso de la prisión preventiva en la valoración del peligro procesal, delito Robo Agravado, Distrito Judicial Lima Norte, 2020*. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56272>
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Sentencia EXP. N° 1091-2002-HC/TC (2002). Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>
- Sentencia Exp. N° 045-2004-PI (2004). Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>
- Sentencia EXP. N.° 2268-2002-HC/TC (2004). Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02268-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional (s.f.). Teoría de los Derechos Fundamentales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/81be0a0046e12d559f2a9f44013c2be7/Teoria+de+los+derechos+fundamentales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=81be0a0046e12d559f2a9f44013c2be7#:~:text=2.,todo%20lo%20que%20la%20limite>.
- Trujillo Argandoña, J. N. (2018). *Enfoque Del Sistema Procesal Penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de Prisión Preventiva en el distrito judicial de Huánuco 2016*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco].

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1174/TRUJILLO%20ARGANDO%C3%91A%2C%20Jesus%20Nirson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valero, V. (2020). *La Prisión Preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal Ecuatoriano*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://201.159.223.180/handle/3317/15677>

Velarde Quispe, Y. L. (2019). *Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el Ministerio Público de Lima Sur 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/737>

Yrigoin, Y. (2020). *Aplicación del test de proporcionalidad en la calificación del peligro de fuga para dictar la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas, 2019*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Chachapoyas]. <https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2569>

Zapatier, P. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el Principio de Presunción de Inocencia*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7634>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

Problemas	Objetivos	Categoría	Sub categoría	Instrumento
PG: ¿Qué valor tiene el peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021?,	OG: Analizar el valor el peligro procesal para la imposición de la prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021;	Peligro Procesal	<ul style="list-style-type: none"> • Peligro de fuga • Peligro de Obstaculización 	Ficha de registro de datos
PE1: ¿Cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021?;	OE1: Analizar e identificar cuáles son los presupuestos o criterios que toman en cuenta los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, para imponer la prisión preventiva durante el periodo 2021;		<ul style="list-style-type: none"> •Suficiencia probatoria •Gravedad de la pena •Proporcionalidad •Duración de la media 	
PE2: ¿Los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, analizan y valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021?;	OE2: Analizar si los juzgados de investigación preparatoria de Jaén valoran correctamente todos los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva en el periodo 2021;	Prisión Preventiva		
PE3: ¿Cuál es el valor que le dan al peligro procesal los juzgados de investigación preparatoria de Jaén al momento de fundamentar las resoluciones de prisión preventiva en el año 2021?	OE3: identificar el valor que le dan al peligro procesal los juzgados de investigación preparatoria de Jaén al momento de fundamentar las resoluciones de prisión preventiva en el año 2021.			

ANEXO 2: Matriz de Categorización

Categoría	Definición Conceptual	Definición Operacional	Sub categorías	Indicadores	Items	Escala	Instrumento
Peligro Procesal	Es el riesgo de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; la prueba se eluda o se obstruya, frente al riesgo fundado y significativo de condena, que estará en el nivel de alta probabilidad.	Se mide a través de un instrumento consistente en una ficha de registro de 10 preguntas	Sc-1. Peligro de fuga	Tiene domicilio fijo Tiene familia Tiene trabajo conocido Tiene bienes a su nombre	1-2	SI NO	Ficha registro de datos
			Sc-2. Peligro de Obstaculización	Influye en los testigos Ha reparado el daño Ha cumplido las citaciones en otros procesos similares. Forma parte de una organización criminal.	1-2	SI NO	
Prisión preventiva	Es una medida coercitiva privativa de libertad, el cual se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, señalados en nuestro (código procesal penal.)	Se mide a través de un instrumento consistente en una ficha de registro de 10 preguntas	Sc-1. Suficiencia probatoria	Graves y fundados elementos de convicción.	1-2-3	SI NO No precisa	
			Sc-2. Gravedad de la pena	Pena superior a 4 años	1-2-3	SI NO No precisa	
			Sc-3: Proporcionalidad	Principio de Idoneidad o adecuación Principio de necesidad Principio de proporcionalidad en el sentido estricto	1-2-3	Fundamenta No fundamenta	
			Sc-4: Duración de la prisión preventiva	Cantidad de meses de prisión preventiva	1-2-3-4	Menor de 9 De 9 a 18 De 18 a 36 Mas de 36	

ANEXO 3: Instrumento

FICHA DE REGISTRO DOCUMENTAL

DATOS GENERALES				
N° Expediente	N° 234	Año:	2021	
Juzgado	1 JIP (X)		2 JIP ()	
Imputado (nombre)	Breyer E. R.C.		Edad: 22	
Sexo	Masculino (X)		Femenino ()	
Grado de instrucción:	Iletrado ()		Primaria ()	
	Secundaria (X)		Superior ()	
Reincidente: a) SI () NO (X)				
Delito	Receptación agravada			
SOBRE ARRAIGO-PELIGRO PROCESAL				
Tiene domicilio fijo	SI (X)	No ()	No Precisa ()	
Tiene familia constituida (esposa e hijos)	SI ()	No ()	No Precisa (X)	
Tiene trabajo conocido	SI (X)	No ()	No Precisa ()	
Tiene bienes (patrimonio) a su nombre	SI ()	No ()	No Precisa (X)	
Durante la investigación hubo influencia en lo testigos	SI ()	No (X)	No Precisa ()	
Ha reparado el daño durante la investigación	SI ()	No (X)	No Precisa ()	
Ha cumplido con citaciones fiscales o judiciales en procesos similares	SI (X)	No ()	No Aplica ()	
Forma parte de una organización criminal	SI ()	No (X)	No Aplica ()	
SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA				
Existe graves y fundados elementos de convicción.	SI (X)	No ()	No Precisa ()	
La pena conminada para el delito que se investiga es superior a 4 años	SI (X)	No ()	No Aplica ()	
En el auto de prisión preventiva, se fundamenta el Principio de Idoneidad o adecuación	Si fundamenta ()	No fundamenta (X)	impreciso ()	
En el auto de prisión preventiva se fundamenta el Principio de necesidad	Si fundamenta ()	No fundamenta (X)	impreciso ()	
En el auto de prisión preventiva se fundamenta el Principio de proporcionalidad en el sentido estricto	Si fundamenta ()	No fundamenta (X)	impreciso ()	
En los autos de prisión preventiva analizados, se da mayor importancia o preponderancia al peligro procesal como fundamento de la decisión del juez	SI (X)	No ()	No Precisa ()	
Duración de la Prisión Preventiva	Menor a 9 meses ()	De 9 a 18 meses (X)	De 18 a 36 meses ()	Mayor a 36 meses ()

ANEXO 4: Juicio de Expertos



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO SOBRE PELIGRO PROCESAL- PRISIÓN PREVENTIVA

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
ARRAIGO-PELIGRO PROCESAL								
1	Tiene domicilio fijo Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	Tiene familia constituida (esposa e hijos) Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
3	Tiene trabajo conocido Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
4	Tiene bienes (patrimonio) a su nombre Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
5	Durante la investigación hubo influencia en los testigos Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
6	Ha reparado el daño durante la investigación Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Ha cumplido con citaciones fiscales o judiciales en procesos similares Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
8	Forma parte de alguna organización criminal Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
PRISIÓN PREVENTIVA								
1	Existe graves y fundados elementos de convicción Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	La pena conminada para el delito que se investiga es superior a 4 años Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
3	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de idoneidad o adecuación Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
4	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de necesidad Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
5	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de proporcionalidad en el sentido estricto Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
6	En los autos de prisión preventiva analizados se da mayor importancia o preponderancia al peligro procesal como fundamento de la decisión del juez Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Duración de la prisión preventiva Menor a 9 meses () De 9 a 18 meses () De 18 a 36 meses () Mayor a 36 meses	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Si hay Suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []


Apellidos y nombres del juez validador. Mg. *FREDY TORRES LOZANO*, DNI: *80550292*

Especialidad del validador: **Maestro en Derecho Ciencias Penales**

25 de mayo del 2022.

- ¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

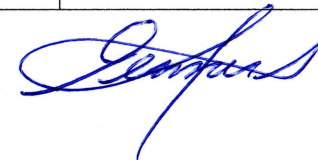
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.
Fredy Torres Lozano.
DNI: 80550292

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO SOBRE PELIGRO PROCESAL- PRISIÓN PREVENTIVA

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
ARRAIGO-PELIGRO PROCESAL								
1	Tiene domicilio fijo Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	Tiene familia constituida (esposa e hijos) Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
3	Tiene trabajo conocido Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
4	Tiene bienes (patrimonio) a su nombre Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
5	Durante la investigación hubo influencia en los testigos Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
6	Ha reparado el daño durante la investigación Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Ha cumplido con citaciones fiscales o judiciales en procesos similares Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
8	Forma parte de alguna organización criminal Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
DIMENSIONES / ítems								
PRISION PREVENTIVA								
1	Existe graves y fundados elementos de convicción Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	La pena conminada para el delito que se investiga es superior a 4 años Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
3	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de idoneidad o adecuación Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
4	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de necesidad Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
5	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de proporcionalidad en el sentido estricto Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
6	En los autos de prisión preventiva analizados se da mayor importancia o preponderancia al peligro procesal como fundamento de la decisión del juez Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Duración de la prisión preventiva Menor a 9 meses () De 9 a 18 meses () De 18 a 36 meses () Mayor a 36 meses	✓		✓		✓		



Observaciones (precisar si hay suficiencia): si hay Suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Mg. JENNER ANTHONY SANTA CRUZ SAMAMÉ, DNI: 46226630

Especialidad del validador: Maestro en Derecho Ciencias Penales

25 de mayo del 2022.

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

JENNER ANTHONY SANTA CRUZ SAMAME
DNI N° 46226630

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO SOBRE PELIGRO PROCESAL- PRISIÓN PREVENTIVA

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
ARRAIGO-PELIGRO PROCESAL								
1	Tiene domicilio fijo Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	Tiene familia constituida (esposa e hijos) Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
3	Tiene trabajo conocido Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
4	Tiene bienes (patrimonio) a su nombre Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
5	Durante la investigación hubo influencia en los testigos Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
6	Ha reparado el daño durante la investigación Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Ha cumplido con citaciones fiscales o judiciales en procesos similares Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
8	Forma parte de alguna organización criminal Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
DIMENSIONES / ítems								
PRISION PREVENTIVA								
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Existe graves y fundados elementos de convicción Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
2	La pena conminada para el delito que se investiga es superior a 4 años Si () No () No aplica ()	✓		✓		✓		
3	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de idoneidad o adecuación Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
4	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de necesidad Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
5	En el auto de prisión preventiva se fundamenta el principio de proporcionalidad en el sentido estricto Si fundamenta () No fundamenta () Impreciso ()	✓		✓		✓		
6	En los autos de prisión preventiva analizados se da mayor importancia o preponderancia al peligro procesal como fundamento de la decisión del juez Si () No () No precisa ()	✓		✓		✓		
7	Duración de la prisión preventiva Menor a 9 meses () De 9 a 18 meses () De 18 a 36 meses () Mayor a 36 meses	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Mg. BADY OMAR EFFIO ARROYO DNI: 40761873

Especialidad del validador: Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

25 de mayo del 2022.


OMAR EFFIO ARROYO
ABOGADO
ICAL 2953

Firma del Experto Informante.

ANEXO 5: Autorización de la Organización para publicar identidad en resultados.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC: 20487872319
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE-SEDE JUDICIAL DE JAEN	
Nombre del Titular o Representante legal: <i>Administrador</i>	
Nombres y Apellidos <i>Luis Urcía Leiva</i>	DNI: <i>40465925</i>

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [X], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
"VALORACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JAÉN, 2021"	
Nombre del Programa Académico: MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	
Autor: Nombres y Apellidos SEGUNDO AURELEANO ROJAS RAMOS	DNI: 40306872

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:

Jaén, 31 julio 2022 Firma:



Ing. Luis E. Urcía Leiva
ADMINISTRACIÓN
Sede Sede Jaén

(Titular o Representante legal de la Institución)

(*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YARANGA CAHUANA LUIS ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO de la escuela profesional de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Valoración del peligro procesal en la aplicación de prisión preventiva por los juzgados de investigación preparatoria de Jaén, 2021", cuyo autor es ROJAS RAMOS SEGUNDO AURELEANO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de %, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 18 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YARANGA CAHUANA LUIS ANTONIO : 42315477 ORCID: 000-0001-8436-6429	Firmado electrónicamente por: YCAHUANAL el 18- 08-2022 19:18:07

Código documento Trilce: INV - 0878902